

¡ACTUALIZADO!

Instituto **santalucía**

Manual práctico de fiscalidad de productos de previsión individual

Febrero 2021



Introducción

El motivo de este manual es dar una idea básica pero completa de la fiscalidad aplicable a los productos de Santalucía para uso del público en general.

Para ello nos centraremos en los productos individuales, debido a que la fiscalidad del seguro colectivo de Vida, y en especial en el ámbito de la externalización, merece el tratamiento en manual aparte.

No olvidemos que los productos de Santalucía se deben dividir a efectos fiscales en:

- Seguros de Vida, con garantías de fallecimiento, supervivencia o de ambas.
- Instrumentos de Previsión Social.

También se verán otros productos que debido a que entran en competencia directa con los seguros de ahorro e inversión es conveniente conocer, en concreto:

- Fondos de Inversión
- Acciones
- Depósitos Bancarios

El esquema será el siguiente:

- 1) Conceptos tributarios básicos.
- 2) Visión general del IRPF.
- 3) Visión general del ISD.
- 4) Fiscalidad del seguro de vida.
- 5) Fiscalidad de los Planes de Pensiones y Planes de Previsión Asegurados.
- 6) Fiscalidad de productos de inversión alternativos.

El objeto del presente Manual es doble:

- Por una parte su interés es formar al público en general en materia fiscal.
- Por otra, que sirva de guía para resolver cualquier duda en el día a día de la actividad comercial de la red de Santalucía.

Por ello creemos que debería acercarse a este manual con la intención de familiarizarse con el funcionamiento básico de cada impuesto, y su aplicación al seguro de vida, no en cambio, con la de retener porcentajes, datos, y funcionamiento de forma exhaustiva. Para ello ya está el presente manual. La finalidad es que el lector sepa dónde buscar y encontrar la información, no que la memorice.

Índice:

Introducción	02
Conceptos tributarios básicos	04
Impuestos aplicables a los productos de previsión individual	06
Impuestos aplicables a los seguros de vida	06
Impuestos aplicables a los productos de previsión social que reducen la base imponible del I.R.P.F.	07
Visión general del IRPF	08
Visión general del ISD	14
Tributación de los seguros de vida en el IRPF	16
Tributación del seguro de vida en el ISD	22
Tributación de Planes de Pensiones y Planes de Previsión Asegurados	24
Tributación de otros productos de Inversión	26

Incluye modificaciones del Real Decreto Ley 9/2015 de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico.

*Este documento ha sido elaborado por el Instituto Santalucía por lo que no podrá ser distribuido con fines comerciales.
El Instituto Santalucía no se responsabiliza de posibles errores materiales u omisiones que el documento pudiera contener.*

Conceptos tributarios básicos

A modo de glosario, se definen a continuación los términos tributarios que van a ser utilizados de forma recurrente en este manual.

IMPUESTOS: Tributos exigidos sin contraprestación, cuyo hecho imponible está constituido por la realización de negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente:

• **Impuestos directos:** Impuestos que recaen sobre el incremento patrimonial del contribuyente, de forma periódica o puntual, por adición de elementos nuevos en su patrimonio o por incremento de valor de los ya poseídos. En nuestro sistema tributario, se consideran impuestos directos los siguientes:

- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).
- Impuesto sobre Sociedades.
- Impuesto sobre la Renta de No Residentes.
- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD).
- Impuesto sobre el Patrimonio.

• **Impuestos indirectos:** Impuestos que se exigen atendiendo a la capacidad de pago manifestada por la utilización o consumo del patrimonio o de la renta del contribuyente. En nuestro sistema tributario, se consideran impuestos indirectos los siguientes:

- Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- Impuesto sobre Primas de Seguros.

- Impuestos Especiales.

Hecho imponible: Presupuesto o suceso determinado por la ley para configurar cada impuesto y cuya realización da lugar a la exigencia del gravamen:

Ejemplos: Obtención de renta (en el IRPF); adquisición de un bien (IVA).

Exención: Supuestos comprendidos en el hecho imponible de un impuesto que la ley exime de gravamen.

Ejemplo: Indemnizaciones por despido (IRPF), comisiones de mediación (IVA).

Contribuyente: Persona, física o jurídica, obligada al pago del Impuesto.

Ejemplos: El heredero en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; la empresa en el Impuesto sobre Sociedades.

Base imponible: Cuantificación concreta del hecho imponible.

Ejemplos: Cuantía de la renta anual en el IRPF, importe de una compraventa en el IVA. Cada Impuesto establece sus normas de cuantificación de la base imponible.

Base liquidable: Resultado de minorar la base imponible en las reducciones establecidas por la normativa del Impuesto. Sólo existen en algunos impuestos.

Ejemplos: Reducciones por aportaciones a planes de pensiones

en el IRPF, reducciones por grado de parentesco en el ISD.

Tarifa del Impuesto: Porcentajes establecidos por la normativa de cada Impuesto y que definen el gravamen de la base liquidable. Puede estar constituida por una escala de gravamen (impuestos progresivos como el IRPF o el ISD) o tipos fijos (no varían en función del importe de la base imponible, como el Impuesto sobre Primas de Seguros, aunque pueden existir varios tipos impositivos, como en el IVA).

Cuota íntegra: Resultado de aplicar a la base liquidable la tarifa del Impuesto. En algunos impuestos, la cuota íntegra no coincide con el impuesto a pagar, al existir bonificaciones, deducciones y retenciones e ingresos a cuenta que la minoran.

Devengo: Momento en el que se entiende realizado el hecho imponible de cada impuesto. El devengo es determinante a la hora de establecer las condiciones relevantes de la configuración del mismo. Es distinto de la exigibilidad del Impuesto, que es la fecha en que se exige su pago.

Ejemplo: El IRPF se devenga el 31 de diciembre de cada año y grava la renta obtenida en el año natural. La exigibilidad del impuesto se producirá en el período fijado de declaración en formato autoliquidación (mayo-junio del año siguiente).

- **Elementos personales del seguro:**

Para conocer la fiscalidad asociada a los productos de previsión individual es necesario conocer cuáles son estos elementos:

- **Asegurador:** Entidad que asume el riesgo a cambio de una prima
- **Tomador:** Persona o entidad que suscribe el seguro y paga la prima
- **Asegurado:** Persona de cuya vida depende el pago del capital. Es la persona expuesta al riesgo.
- **Beneficiario:** Persona que recibirá la prestación en el momento que acaezca la contingencia asegurada.”



Impuestos aplicables a los productos de previsión individual

A la hora de determinar la fiscalidad de los productos de previsión individual, deben distinguirse dos grandes grupos de productos:

- Seguros de vida individual.
- Productos de previsión individual que reducen la base imponible del Impuesto: en este grupo se incluyen, entre otros, los planes de pensiones y los planes de previsión asegurados

Impuestos aplicables a los seguros de vida

Los impuestos que pueden gravar las operaciones de seguro de vida son los siguientes:

Pago de primas

Para determinados seguros, el Impuesto sobre Primas de Seguro se carga en el recibo de primas, si entre sus coberturas figura el riesgo de fallecimiento o invalidez por accidente. El impuesto equivale al 8% de la prima destinada a esta cobertura.

Conviene señalar que, aunque no se trate de impuestos, existen igualmente recargos a favor del Consorcio de Compensación de Seguros que se giran igualmente en el recibo de primas.

Percepción de cantidades derivadas del seguro

El cobro de cantidades provenientes de un seguro puede generar un hecho imponible del IRPF o del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en cualquiera de sus dos modalidades). La determinación de cuál de estos Impuestos es aplicable se realiza atendiendo al siguiente criterio:

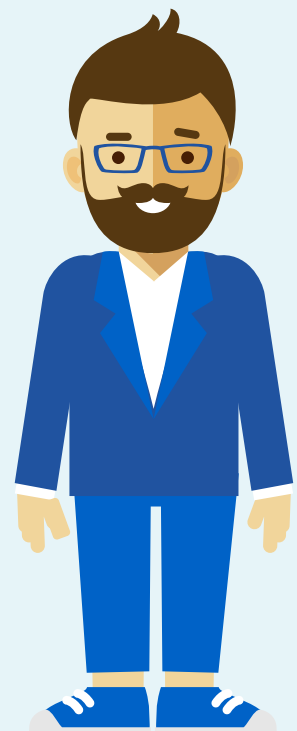
Hechos imponibles por supervivencia del asegurado		
TOMADOR = BENEFICIARIO	→	IRPF
TOMADOR ≠ BENEFICIARIO	→	ISD (Donaciones)

Hechos imponibles por fallecimiento del asegurado		
TOMADOR = BENEFICIARIO	→	IRPF
TOMADOR ≠ BENEFICIARIO	→	ISD (Sucesiones)
TOMADOR ≠ BENEFICIARIO ≠ ASEGURADO	→	ISD (Donaciones)

Un caso especial lo constituyen las prestaciones de fallecimiento pagadas con cargo a la [sociedad de gananciales](#) cuando el beneficiario es el cónyuge del tomador fallecido. En este supuesto, la mitad de la prestación se liquida por IRPF y la otra por ISD (por Sucesiones).

Impuestos aplicables a los productos de previsión social que reducen la base imponible de IRPF

La fiscalidad de estos productos se limita al IRPF. Las aportaciones reducen la base imponible de este impuesto, en los términos que se exponen en este manual, y las percepciones derivadas de los mismos están sujetas también a este Impuesto.



Impuestos aplicables a los productos de previsión social que reducen la base imponible del I.R.P.F.

La fiscalidad de estos productos se limita al IRPF. Las aportaciones reducen la base imponible de este impuesto, en los términos que se exponen en este manual, y las percepciones derivadas de los mismos están sujetas también a este impuesto.



Visión general del I.R.P.F.

Características generales del Impuesto

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un Impuesto:

- **Personal:** Grava la renta total de la persona física, con independencia del territorio en el que la misma se haya obtenido.
- **Directo:** Grava la capacidad económica del contribuyente (persona física) manifestada por la obtención de renta.
- **Progresivo:** Los tipos de gravamen crecen a medida que aumenta la cuantía de la renta.
- **Anual:** Grava la renta obtenida en el año natural y se devenga el 31 de diciembre de cada ejercicio.
- **Dual:** Establece dos tratamientos diferenciados para las rentas del sujeto pasivo en función de su origen (renta general y renta del ahorro).

Clases de rentas

El IRPF define las siguientes categorías o tipos de rentas:

- **Rendimientos del trabajo:** Cualquier contraprestación, ya sea dineraria o en especie, que derive directa o indirectamente de relación laboral o estatutaria, siempre que no tenga la consideración de rendimiento de actividades económicas.

Ejemplos: Salario, cesión gratuita al trabajador del uso de un vehículo, pago por la empresa a sus trabajadores de un seguro de vida, contribuciones a planes de pensiones, cobro de prestaciones de la Seguridad Social, dietas percibidas por los miembros de un Consejo de Administración...

- **Rendimientos de actividades económicas:**

Ingresos que, procediendo del trabajo personal y/o del capital, supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y/o de recursos humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

Ejemplos: Ingresos por el ejercicio de actividades empresariales (agricultores, ganaderos, constructores...) o profesionales (arquitectos, abogados, médicos, mediadores de seguros...).

- **Rendimientos del Capital:** Contraprestaciones, dinerarias o en especie, derivadas de la titularidad,

por el contribuyente, de bienes o derechos no afectos a actividades económicas. Dentro de esta categoría se distinguen, a su vez, dos tipos de rendimientos, en función de la naturaleza del bien que origina el rendimiento:

- Del capital inmobiliario.

Ejemplo: Ingresos por alquiler.

- Del capital mobiliario.

Ejemplos: Intereses de depósitos bancarios, prestaciones de seguros de vida, dividendos por acciones.

- **Ganancias y pérdidas patrimoniales:** Variaciones en el valor del patrimonio (plusvalías/minusvalías) resultantes de cambios en su composición, salvo que las mismas se califiquen como rendimientos, plusvalías o minusvalías provenientes de alteraciones en el patrimonio del contribuyente.

Ejemplos: Plusvalía en la venta de una casa, minusvalía en el reembolso de un fondo de inversión, premio de lotería...

Para la determinación de los rendimientos netos que integran la base imponible del Impuesto, la Ley permite su minoración por aplicación determinados gastos y reducciones (por ejemplo, para la determinación de rendimientos netos del trabajo o actividades económicas, cotizaciones a la Seguridad Social o, en algunos supuestos, el 30% si se ha generado en un período superior a 2 años).

Base imponible

Como impuesto dual, el IRPF distingue dos bases imponibles que recibirán un tratamiento diferenciado:

- Base imponible del ahorro (renta del ahorro). Engloba:

A. Saldo de rendimientos:

Rendimientos derivados de la participación en fondos propios de entidades de la cesión de capitales propios, de seguros de vida e invalidez.

B. Saldo de alteraciones patrimoniales derivadas de transmisión de bienes o derechos.

Si A es negativo, se puede compensar con saldo A positivo de 4 años siguientes y/o compensar con saldo B, con un límite del 25%.

Si B es negativo, se puede compensar con saldo B positivo de 4 años siguientes y/o compensar con saldo A, con un límite del 25%.

- Base imponible general. Engloba:

A. Saldo de rendimientos: Resto de rendimientos no incluidos en renta del ahorro.



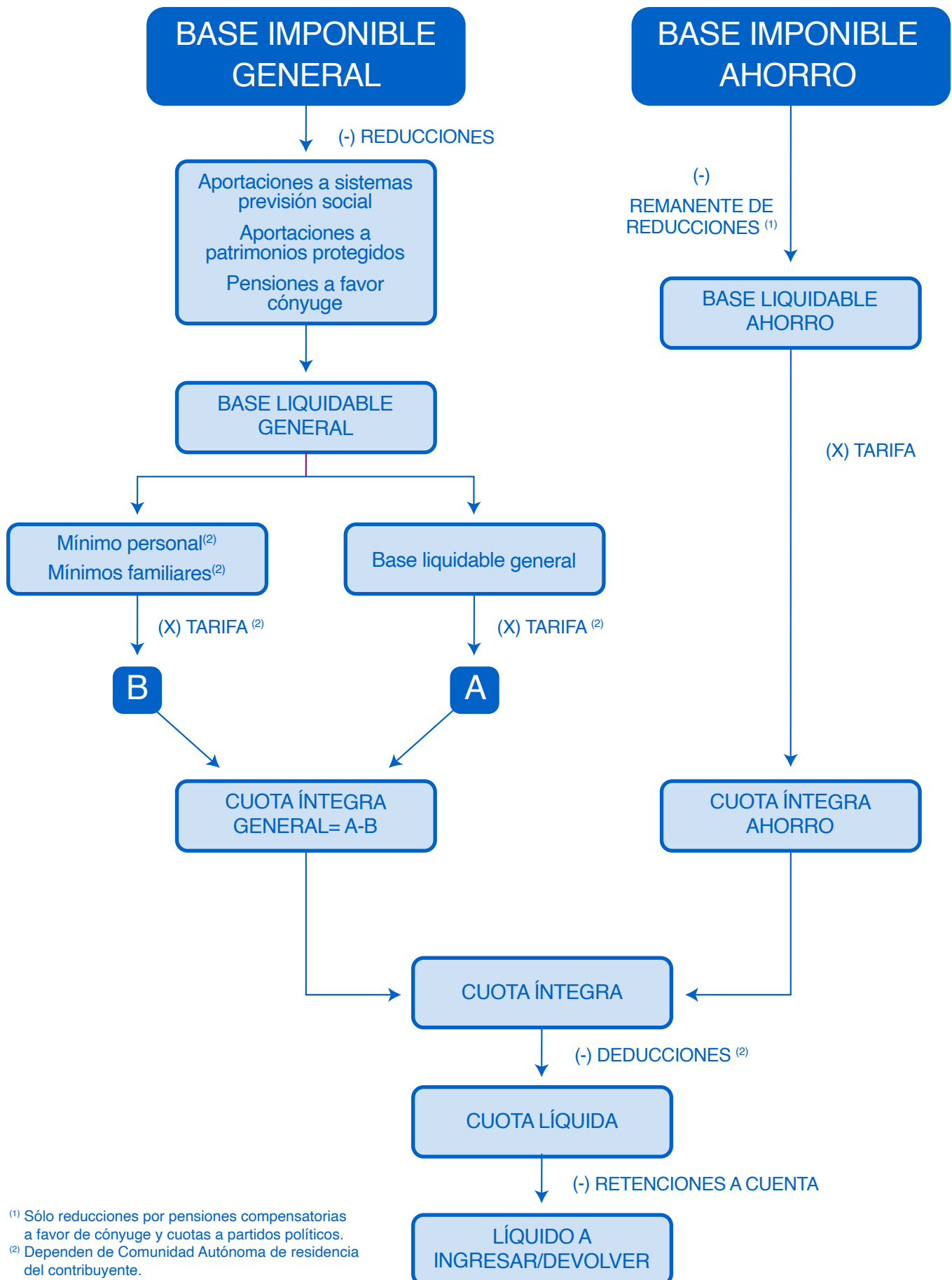
Base Imponible General

Salario • Honorarios • Alquiler • Premio
Prestación plan pensiones

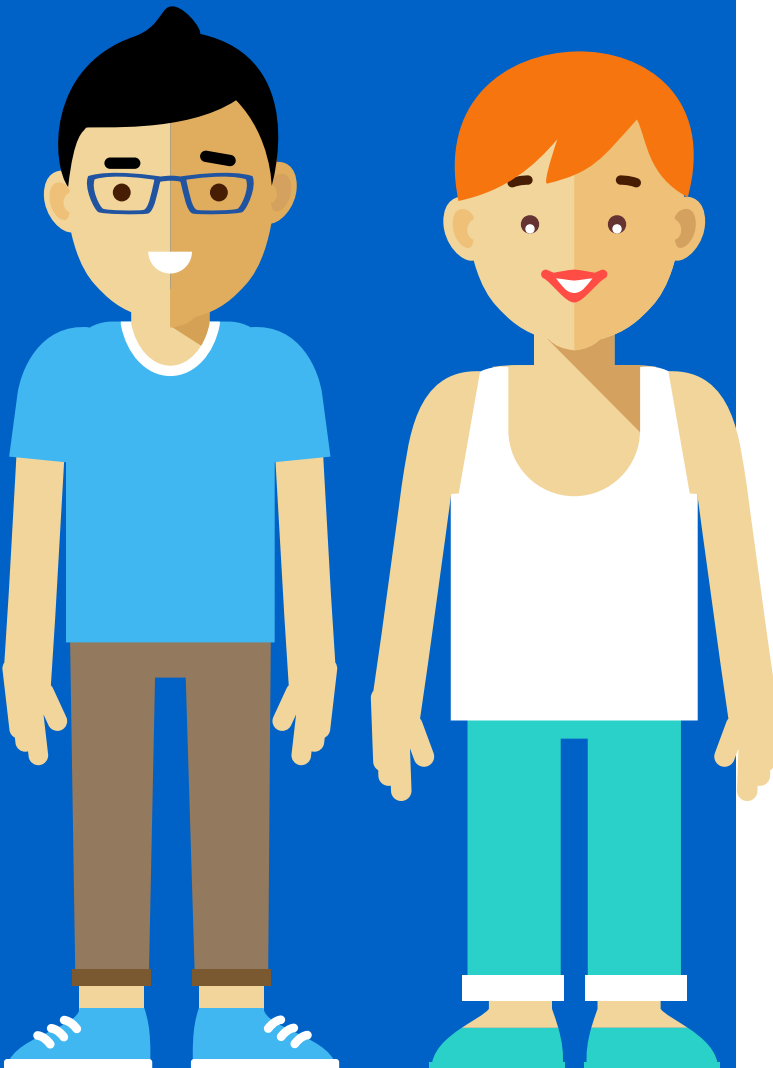
Base Imponible del Ahorro

Dividendos • Intereses • Rendimiento seguro de vida individual
Plusvalía venta

Esquema de liquidación del Impuesto



Visión general del I.R.P.F.



Tarifa del Impuesto

La tarifa del IRPF se compone de:

- Escala general de gravamen:

Se aplica a la base liquidable general. Es una escala progresiva de gravamen que se divide, a su vez, en un tramo estatal (común para todos los contribuyentes) y un tramo autonómico (distinto en función de la Comunidad Autónoma de residencia).

La tributación efectiva de un rendimiento depende de la Comunidad Autónoma de residencia del contribuyente.

Ejemplo: Cálculo de la cuota íntegra para un residente en la Comunidad de Madrid, sin mínimo familiar, con una base liquidable general de 200.000 €.

Aplicación de la tarifa a la base liquidable: 78.631,04 €

Aplicación de la tarifa al mínimo personal:

$$5.550 \times (18,50\%) = 1.026,75 \text{ €}$$

Cuota íntegra total:

$$78.631,04 - 1.026,75 = 77.604,29 \text{ €}$$

Tributación efectiva: 38,80%

Ejemplo: Cálculo de la cuota íntegra para un residente en Andalucía, sin mínimo familiar, con una base liquidable general de 200.000 €.

Aplicación de la tarifa a la base liquidable: 82.214,30 €

Aplicación de la tarifa al mínimo personal:

$$5.550 \times (19\%) = 1.054,50 \text{ €}$$

Cuota íntegra total:

$$82.214,30 - 1.054,50 = 81.159,80 \text{ €}$$

Tributación efectiva: 40,58%

• **Gravamen del ahorro:**

Se aplica a la base liquidable del ahorro y se contempla tres tipos impositivos. A diferencia de la escala general, este gravamen se fija por el Estado (tanto el tramo estatal como el autonómico), siendo los tipos impositivos aplicables:

Rentas del ahorro hasta 6.00€	Rentas del ahorro de entre 6.000€ y 50.000€	Rentas del ahorro de entre 50.000€ y 200.000€	Rentas del ahorro de superiores a los 200.000€
19%	21%	23%	26%

Ejemplo: Cálculo de la cuota íntegra correspondiente a una base imponible del ahorro de 12.000 €:

$$\text{Cuota íntegra: } 6.000 \times 19\% + (12.000 - 6.000) \times 21\% = 2.400 \text{ €}$$

Retenciones e ingresos a cuenta

La normativa del Impuesto define los supuestos en los que la obtención de rentas está sujeta a retención a cuenta del impuesto definitivo (o ingreso a cuenta si es en especie).

Entre las rentas que están sometidas a retención figuran los pagos derivados de seguros de vida y planes de pensiones, en los términos expuestos más adelante en este manual.

A diferencia de la tributación efectiva, las tarifas a las que se calcula la retención no dependen de la Comunidad Autónoma de residencia.

Regímenes forales

Las Comunidades Forales del País Vasco y Navarra se rigen por su propia normativa, independiente de la aprobada y vigente en el resto del Estado (territorio común), conforme a lo dispuesto en sus Conciertos Económicos.

Aunque las normas forales que regulan el IRPF en cada territorio (Álava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra) guardan una gran similitud con la normativa aplicable en territorio común, existen algunas diferencias que afectan al tratamiento fiscal de los productos distribuidos por Santalucía. El análisis exhaustivo de estas normas queda fuera del alcance de este manual, pero sí debe señalarse que es aconsejable verificar el tratamiento foral cuando la residencia fiscal de un cliente se sitúe en alguno de estos territorios.

Visión general del ISD

Características generales del Impuesto

El hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) lo constituyen las transmisiones a título lucrativo (gratuitas) de bienes y derechos y comprende dos modalidades:

Donaciones: Transmisiones inter vivos: la transmisión se produce en vida del donante.

Sucesiones: Transmisiones mortis causa: la transmisión se produce como consecuencia del fallecimiento del causante (fallecido).

El ISD es un Impuesto:

Directo: Grava la capacidad económica del contribuyente (persona física) manifestada por el patrimonio adquirido como consecuencia del fallecimiento o la donación.

Personal: Grava el valor de la adquisición para cada beneficiario de la transmisión.

Progresivo: Los tipos de gravamen se incrementan en función de la cuantía del patrimonio adquirido.

Puntual: No es un Impuesto periódico, su devengo se produce únicamente en caso de transmisión inter vivos o mortis causa.

Dual: Establece dos tratamientos diferenciados según la causa de la transmisión.

El ISD es un tributo cedido a las Comunidades Autónomas, que tienen competencias normativas sobre las siguientes materias:

- Reducciones en la base imponible: Pueden mejorar las establecidas con carácter estatal o crear reducciones propias.

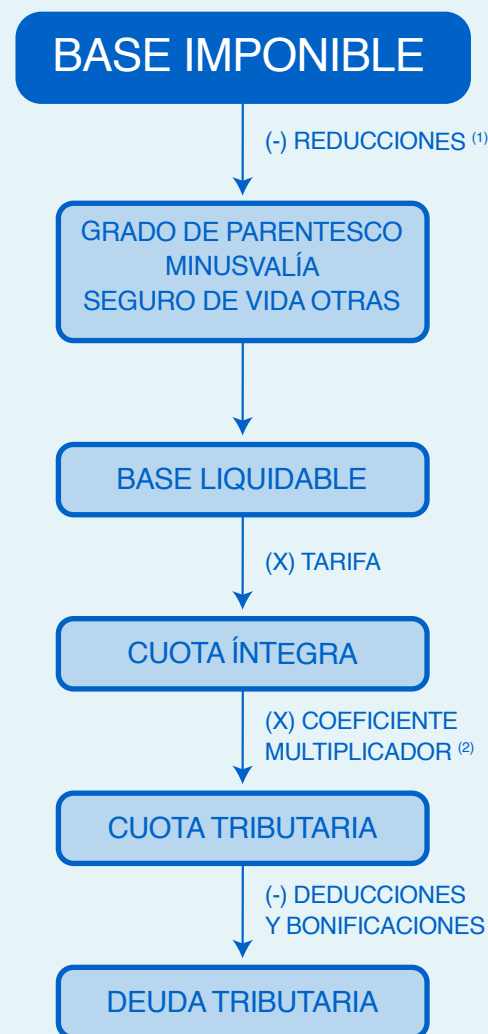
- Tarifa del Impuesto.
- Cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente.
- Deducciones y bonificaciones de la cuota.

Por ello, los parámetros que configuran y determinan el gravamen definitivo difieren en función de la residencia del donatario (Donaciones, salvo en el caso de bienes inmuebles que se entenderá producido el rendimiento donde radique el inmueble) o del causante (Sucesiones).

Algunas Comunidades Autónomas han aprobado medidas (reducciones, bonificaciones) que permiten reducir hasta en un 99% la tributación por este Impuesto cuando la transmisión se produce entre miembros del denominado Grupo I (descendientes menores de 21 años) e incluso del Grupo II (descendientes, ascendientes, cónyuges) de parentesco. Unas veces estas medidas afectan únicamente a transmisiones mortis causa (Galicia) y otras a ambas modalidades del Impuesto (Madrid, Comunidad Valenciana-limitada en importe para donaciones).

Como en el IRPF, los territorios forales tienen su propia normativa reguladora del Impuesto.

Esquema de liquidación del Impuesto



(1) Aunque pueden existir reducciones en ambas modalidades (Donaciones y Sucesiones) la legislación estatal y la mayoría de las CCAA sólo las contemplan para Sucesiones.

(2) En función del grado de parentesco y patrimonio preexistente.



Tributación de los Seguros de Vida en el IRPF

Están sujetas a IRPF las percepciones de seguros de vida cuando el que las cobra es el tomador del seguro (prestaciones y rescates).

En estos supuestos, la renta generada se califica como rendimiento del capital mobiliario (RCM), sujeto a retención del 19%.

Este rendimiento se encuadra en la base imponible del ahorro, tributando conforme a la siguiente escala de gravamen:

Rentas del ahorro hasta 6.000€	Rentas del ahorro de entre 6.000€ y 50.000€	Rentas del ahorro de entre 50.000€ y 200.000€	Rentas del ahorro de superiores a los 200.000€
19%	21%	23%	26%

La cuantificación del RCM depende de la forma de cobro de la percepción.

Prestaciones en forma de capital

Régimen general

Si la prestación se percibe en forma de capital el rendimiento vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y las primas pagadas. Si se trata de un seguro mixto, únicamente podrá restarse la totalidad de las primas, si el capital en riesgo es igual o inferior al 5% de la provisión matemática durante la vida de la póliza. Si es superior, el importe de las primas a minorar en el cálculo del rendimiento, deberá ser neto de las primas de riesgo.

En caso de rescates parciales, se entenderá que el importe rescatado corresponde a las primas más antiguas y su rentabilidad.

Ejemplo: Un cliente ha rescatado un seguro a prima única contratado en 2007.

Prima: 30.000 (Primas de riesgo cargadas contra provisión matemática: 12 €)

Rescate: 32.000

*RCM:
 $32.000 - (30.000 - 12) = 2.012$*

Retención: $2.012 \times 19\% = 382,28 \text{ €}$

*Importe neto recibido:
 $32.000 - 382,28 = 31.617,72 \text{ €}$*

*Tributación:
 $2.012 \times 19\% = 382,28 \text{ €}$*

Compensación fiscal

La entrada en vigor de la Ley 26/2014 supone la desaparición de la compensación fiscal que fue introducida con la Ley 35/2006.

Pólizas contratadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1994 DT^a Cuarta

La Ley 26/2014 mantiene el régimen transitorio para los contratos de seguros de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio conforme a la normativa vigente el 31 de diciembre de 1996, aunque incluyendo un límite de 400.000 €.

Este régimen supone que, para los contratos de seguros de vida en los que se hubieran satisfecho primas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, la parte del rendimiento generado hasta 20 de enero de 2006 se reducirá en un 14,28% por cada año, redondeado por exceso, que medie entre el abono de la prima y el 31 de diciembre de 1994.

Los coeficientes se aplicarán en la medida en que el importe total de capitales diferidos cobrados desde 01.01.2015 correspondientes a seguros de vida a cuyo rendimiento neto le hubiera resultado de aplicación este régimen transitorio (Importe **A**), añadido al de la póliza que llegue a vencimiento o se rescate (Importe **B**) sea inferior a 400.000 €.

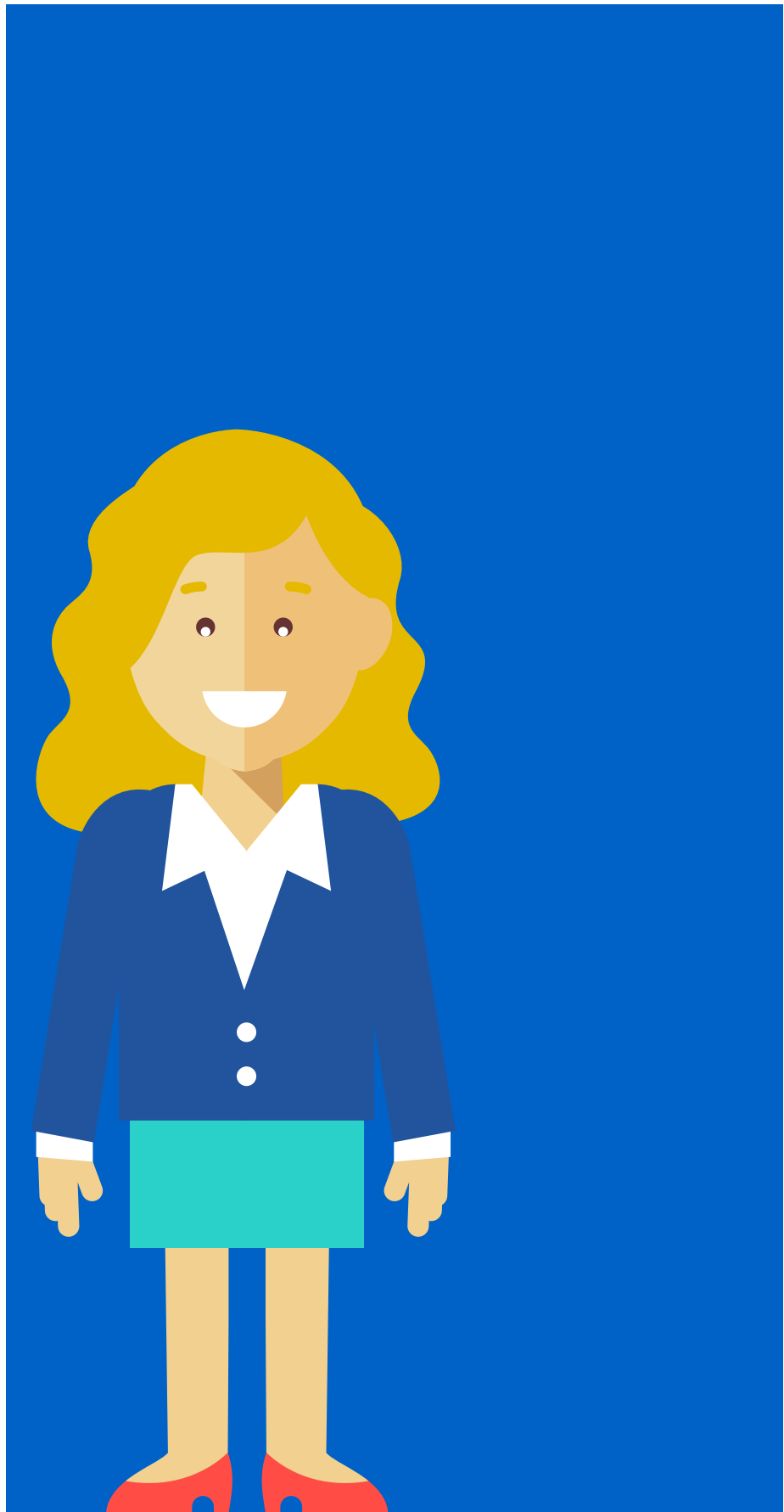
Para poder aplicar el régimen transitorio, se exige que el cliente comunique a la entidad aseguradora este importe **A**.

Si **A** es > 400.000 € no se aplica régimen transitorio al pago de **B**.

Si **A** y **A+B** es < 400.000 € se aplica régimen transitorio a la totalidad del pago de **B**.

Si **A** es < 400.000 € y **A+B** es > 400.000 € se aplicará proporcionalmente.

El cliente tiene hasta el día 10 de mes siguiente al pago para realizar esta comunicación, de forma que si la comunicación es posterior al pago, la aseguradora deberá devolver al cliente el exceso de retención.



Prestaciones en forma de renta

En el caso de que la prestación sea en forma de renta, hay que hacer una doble distinción según el tipo de renta: por un lado, si la renta es inmediata o diferida y por otro, si es temporal o vitalicia.

Rentas inmediatas

En caso de **rentas vitalicias**, se considera rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes establecidos en función de la edad del receptor en el momento de constitución de la renta, los cuales se mantendrán invariables durante toda la vigencia de la misma:

Edad del Rentista	Coefficiente de integración
Menos de 40 años	40%
Entre 40 y 49 años	35%
Entre 50 y 59 años	28%
Entre 60 y 65 años	24%
Entre 66 y 69 años	20%
Más de 69 años	8%

En caso de **rentas temporales**, se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes establecidos en función de la duración de la renta:

Duración de la renta	Coefficiente de integración
Igual o inferior a 5 años	12%
Entre 5 y 10 años	16%
Entre 10 y 15 años	20%
Más de 15 años	25%

Estos coeficientes de integración son aplicables para la determinación del RCM incluso para rentas contratadas antes del 31 de diciembre de 2006.

Ejemplo: Un cliente de 68 años ha contratado una renta vitalicia que le permite percibir mensualmente 1.200 €

Renta anual: $12 \times 1.200 = 14.400 \text{ €}$

Tributación: $14.400 \times 20\% = 2.880 \text{ €}$

RCM: $2.880 \times 19\%$ (% retención) = 547,20 €

Renta neta recibida: $14.400 - 547,20 = 13.852,8 \text{ €}$

Tributación efectiva: $2.880 \times 19\% = 547,20 \text{ €}$

Rentas diferidas

Se entiende por renta diferida aquella cuyo cobro no se inicia en el mismo momento en que se produce el pago de la prima, como en las rentas inmediatas. Durante este periodo de acumulación o diferimiento se genera una rentabilidad adicional definida por la diferencia entre el importe de las primas pagadas y el capital acumulado que se destina a la constitución de la renta (valor actual actuarial de la renta).

Por lo tanto, el RCM vendrá determinado por dos componentes:

- El resultado de aplicar a la renta anual el coeficiente de integración definido en el apartado anterior en función del tipo de renta (vitalicia o temporal).
- La parte de rentabilidad generada en el periodo de acumulación que deba integrarse en ese ejercicio. Este componente se computa dividiendo la rentabilidad adicional entre el número de años de duración de la renta (si es temporal, con un máximo de 10 años) o entre 10 (si la renta es vitalicia).

Asimismo, esta norma de cómputo del RCM se aplica en los casos de seguros que prevean el cobro de la prestación en forma de capital o renta, cuando el tomador elija esta segunda opción.

Ejemplo: Un cliente de 62 años ha contratado hoy una renta temporal a 5 años diferida para que cuando alcance los 67 años Santalucía le pague una renta temporal durante 5 años. El cliente paga una prima de 60.000 €.

El valor financiero actuarial en el momento del cobro de la renta es de 65.000 €

Primero calcularemos la rentabilidad del diferimiento

Valor Financiero – Prima Abonada = 5.000 €

Cantidad imputada en los 5 años de renta: $5.000 / 5 = 1.000$ €

Renta anual = $12 \times 1.200 = 14.400$ €

*Renta anual gravada:
 $14.400 \times 12\% + 1.000 = 2.728,00$ €*

Retención anual = 518,32 €

*Renta neta recibida:
 $14.400 - 518,32 = 13.881,68$ €*

*Tributación efectiva =
 $2.728 \times 19\% = 518,32$ €*

Como excepción, en caso de extinción de rentas ya constituidas (cuyo cobro se haya iniciado), ya sean inmediatas o diferidas, el RCM se calculará aplicando la fórmula siguiente:

Rentas percibidas hasta la extinción.

(+) Importe percibido en la extinción.

(-) Primas satisfechas.

(-) RCM ya integrados.

Rescates y extinciones de rentas

En el caso de rentas diferidas, el tomador puede ejercer su derecho de rescate durante el periodo de acumulación. En estos casos, el RCM obtenido vendrá determinado conforme a las reglas expuestas para las percepciones en forma de capital.

Seguros de vida con régimen especial de tributación

Unit-linked

Los unit-linked son seguros en los que el tomador asume el riesgo de inversión. El importe de la prestación depende del valor de mercado de las inversiones afectas a la póliza.

La normativa del IRPF permite que estos productos tengan el tratamiento fiscal de los seguros de vida siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que no se otorgue al tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza.
- Que, en caso de otorgarle al tomador esta facultad, ésta se limite a elegir entre distintos fondos de inversión o en cestas de activos predefinidas, cuya composición cumpla los requisitos de aptitud, dispersión y diversificación que exige la normativa de ordenación de la actividad aseguradora en España.

En último término, las opciones de inversión deberán estar estandarizadas, sin que puedan establecerse especificaciones singulares para un determinado tomador, con el objeto de evitar que se utilicen estos productos para realizar una gestión privada de carteras de inversión.

El incumplimiento de estos requisitos supone la integración en la base imponible del IRPF como RCM de la

diferencia de valores liquidativos de las inversiones afectas al cierre e inicio de cada ejercicio. Esta renta imputada, no sujeta a retención, se tiene en cuenta para minorar el rendimiento en caso de percepción de cantidades de la póliza.

Planes Individuales de Ahorro Sistemático (PIAS)

Los PIAS son seguros de vida individuales con prestación en forma de renta vitalicia diferida que cumplen los siguientes requisitos:

- Tomador=Asegurado= Beneficiario (supervivencia).
- Denominación exclusiva: PIAS.
- Aportaciones limitadas:
 - Anual: 8.000 €
 - Total: 240.000 €

Como un mismo individuo puede tener varios PIAS, los límites de aportaciones son conjuntos.

- Periodo de acumulación mínimo: más de 5 años, novedad introducida por la L 26/2014.

Cumpliendo estos requisitos, el beneficio fiscal de los PIAS consistente en que la rentabilidad generada en el período de acumulación está exenta de IRPF: las rentas diferidas constituidas únicamente generan RCM en el importe resultante de aplicar el coeficiente de integración que corresponda en función de la edad del rentista.

Durante el periodo de acumulación, el producto es líquido, pudiendo el tomador hacer rescates totales o parciales, que tributarán como

cualquier percepción de capital derivada de un seguro de vida. No obstante, debe cuidarse el impacto de los rescates parciales en la duración mínima de la póliza, ya que, al considerarse rescatadas las más antiguas, únicamente mantendrá el beneficio fiscal si entre el momento de constitución de la renta y el de pago de la primera prima no rescatada median más de 5 años.

Si el rescate se produce una vez constituida la renta, el rendimiento se calcula conforme a la fórmula prevista para la extinción de rentas, lo que supone la pérdida de la exención.

Las movilizaciones de PIAS entre aseguradoras o entre distintos productos de una misma aseguradora no tienen impacto fiscal para el tomador.

Adicionalmente, la Ley prevé que pólizas contratadas antes del 31 de diciembre de 2006 puedan transformarse en PIAS y beneficiarse de la exención de la rentabilidad obtenida en el periodo de acumulación siempre que, en el momento de constitución de la renta, se cumplan los requisitos de límites de aportación, duración mínima e identidad entre tomador, asegurado y beneficiario de la renta. En este caso, si, una vez constituida la renta, hubiera una disposición anticipada, la renta exenta integrada no generaría derecho a compensación fiscal (la transformación en PIAS supone elegir entre la exención de la rentabilidad acumulada y la compensación por cambio en la tributación aplicable respecto de dicha rentabilidad acumulada).

Ejemplo: Un cliente que cuenta en la actualidad con 70 años, contrató en 1999 un plan de ahorro. Dado que la póliza cumple los requisitos exigidos a los PIAS, el cobro del plan se realizará en forma de renta vitalicia, obteniendo así, la exención sobre el rendimiento generado en la fase de acumulación.

*Fecha de efecto: 01.04.1999
Primas Pagadas: 49.400 €*

*Fecha vencimiento: 31.03.2012
Valor a vencimiento: 64.296 €*

*Renta vitalicia mensual: 390 €
Renta anual: $12 \times 390 = 4.680$ €
RCM: $4.680 \times 8\% = 374,40$ €
Retención: 71,14 €*

*Renta neta mensual recibida:
 $390 - 5,93 = 384,07$ €*

*Tributación anual:
 $5,93 \times 12 = 71,16$ €*

Planes de Ahorro a Largo Plazo (PALP).

Los planes de Ahorro a Largo Plazo se configuran como contratos celebrados entre el contribuyente y una entidad aseguradora (SIALP) o de crédito (CIALP) que cumplan los siguientes requisitos:

- Los recursos aportados al Plan de Ahorro a Largo Plazo deben instrumentarse, bien a través de uno o sucesivos Seguros Individuales de Vida a Largo Plazo (SIALP), o bien a través de depósitos y contratos integrados en una Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo (CIALP). Un contribuyente sólo podrá ser titular de forma simultánea de un Plan de Ahorro a Largo Plazo.
- La apertura del Plan de Ahorro a Largo Plazo se producirá en el momento en que se satisfaga la primera prima, o se realice la primera aportación y su extinción, en el momento en que el contribuyente efectúe cualquier disposición o incumpla el límite de aportaciones previsto.

- En el caso del SIALP no se considera disposición anticipada, cuando llegado su vencimiento la entidad aseguradora destine, por orden del contribuyente, el importe íntegro de la prestación a un nuevo SIALP contratado por el contribuyente con la misma entidad, manteniendo la antigüedad de la primera póliza.
- Aportaciones limitadas a 5.000 €.
- Rentabilidad mínima garantizada al 85% de la inversión.
- Disposición únicamente en forma de capital, no siendo posible que el contribuyente realice disposiciones parciales.
- Tomador = Asegurado = Beneficiario (Salvo en caso de fallecimiento).
- Denominación exclusiva: SIALP.

Reglamentariamente podrán desarrollarse las condiciones para la movilización íntegra de los derechos económicos de SIALP y de los fondos constituidos en CIALP, sin que ello implique disposición anticipada.

Los rendimientos positivos del capital mobiliario procedentes de los SIALP y PALP siempre que el contribuyente no efectúe disposición alguna del capital resultante del plan antes de finalizar el plazo de cinco años desde su apertura, **quedarán exentos**. Si se extingue el SIALP antes de este plazo, el rendimiento tributa como rendimiento del capital mobiliario sujeto a retención. Los rendimientos negativos que pudieran generarse (cualquiera que sea el plazo de vigencia de la póliza) se integran minorando la renta del ahorro.

Tributación del Seguro de Vida en el ISD

En el caso de seguros de vida en que las figuras de tomador y beneficiario no sean la misma persona, se produce un hecho imponible que está sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (I.S.D.):

- Si la contingencia que origina el cobro de la prestación es la supervivencia del asegurado, el hecho imponible corresponde a la modalidad de **Donaciones**.

- Si la contingencia que origina el cobro de la prestación es el fallecimiento del asegurado, el hecho imponible corresponde a la modalidad de Sucesiones.

Respecto de las prestaciones de seguros liquidadas por Donaciones, debe señalarse que:

- La base imponible la constituye el importe del capital recibido o el valor actual de la renta.
- Si la prestación se percibe en forma de renta, la tributación por este Impuesto no impide que el beneficiario tribute anualmente en su IRPF por el RCM derivado del cobro de la renta, cuantificado aplicando el coeficiente de integración correspondiente (como renta inmediata).

Respecto de las prestaciones de fallecimiento, debe destacarse que:

- La base imponible la constituye el importe del capital recibido o el valor actual de la renta.

- Existe una reducción establecida por la normativa estatal específica para las prestaciones derivadas de contratos de seguro de vida cuando el beneficiario sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del contratante fallecido. La cuantía estatal de esta reducción está limitada a 9.195,49 €, pero este importe puede ser mayor si la Comunidad Autónoma de residencia fiscal del fallecido así lo ha previsto ⁽¹⁾.

- En caso de que la prestación se perciba en forma de renta, la tributación por este Impuesto es definitiva: el beneficiario de la renta no debe declarar la renta anual en el IRPF. Además, existe la posibilidad de fraccionar el pago del impuesto en el número de años de duración de la renta (temporal) o 15 años (vitalicia).

Ejemplo: Liquidación parcial de un seguro de vida por fallecimiento donde tomador y asegurado es la misma persona figurando como beneficiario su viuda. El fallecido residía en Cataluña. El capital asegurado asciende a 125.000 €

*Base imponible:
125.000 €*

*Reduc. Seguro de Vida (GII):
25.000 €*

*Reduc. Parentesco (GII):
100.000 €*

Base Liquidable: 0 €

Cuota Íntegra: 0 €

En ambos supuestos, la entidad aseguradora es **responsable subsidiaria** del ingreso de la deuda tributaria, por lo que debe exigir la liquidación del ISD con carácter previo al pago de la prestación. Para facilitar el cumplimiento de esta obligación, la normativa del Impuesto permite liquidaciones parciales (sólo del impuesto relativo a la prestación del seguro) y la extensión de cheques nominativos a favor de la oficina liquidadora correspondiente con cargo a la prestación para atender al pago del impuesto.

⁽¹⁾ Existe un régimen transitorio que aplica a pólizas suscritas con anterioridad al 19 de enero de 1987 que prevé una exención de hasta 3.005,06 € en función del parentesco existente entre tomador y beneficiario.



Tributación de Planes de Pensiones y Planes de Previsión Asegurados (PPAs)²

Fiscalidad de las aportaciones a Planes de Pensiones y primas de PPAs

La normativa del IRPF permite reducir la base imponible en la cuantía de las aportaciones realizadas a planes de pensiones y/o de las primas satisfechas a un PPA durante el ejercicio. Esta reducción tiene como límite la menor de las siguientes cantidades:

- 2.000 €
- 30% de los rendimientos netos de trabajo personal y/o de actividades económicas.

El nuevo límite de reducción de 2.000 euros podrá incrementarse en hasta 8.000 euros adicionales (hasta 10.000 euros en total) por contribuciones del empleador a favor

del empleado a instrumentos de previsión social empresarial (planes de pensiones de empleo, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social). En este caso también tendría que cumplir que como máximo sea el 30% de los rendimientos netos del trabajo. Así pues, sumando estos 8.000 euros opciones, el límite máximo podrá alcanzar los 10.000 euros.

Adicionalmente, se regulan las siguientes reducciones independientes:

- Los contribuyentes cuyo cónyuge obtenga rendimientos netos del trabajo y/o actividades económicas, inferiores a 8.000 €, podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a planes de pensiones de los que sea partícipe dicho cónyuge con el límite máximo de 1.000 €.
- Para las personas discapacitadas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33% así

como personas que tengan declarada judicialmente una incapacidad independientemente de su grado, el límite de aportación máxima así como la reducción de base imponible será 24.250 € anuales.

- Adicionalmente, las aportaciones máximas realizadas a favor de una persona discapacitada con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33% así como personas que tengan declarada judicialmente una incapacidad independientemente de su grado, será de 10.000 € anuales, ello sin perjuicio de las aportaciones que pueda realizar el propio partícipe discapacitado. No obstante en este caso, el límite conjunto máximo de aportación será de 24.250 €.

Además, el exceso de aportación que no haya sido objeto de reducción en el ejercicio podrá reducir la base imponible de los cinco ejercicios siguientes.

⁽²⁾ En el País Vasco, las Entidades de Previsión Social Voluntaria (EPSV) disfrutan de un tratamiento fiscal específico regulado por las respectivas normas forales y que sigue un esquema similar al expuesto para los planes de pensiones, aunque en cuantías distintas.



Tributación de Planes de Pensiones y Planes de Previsión Asegurados (PPAs)

Fiscalidad de las prestaciones de planes de pensiones y de PPAs

Las prestaciones de planes de pensiones y PPAs tributan en el IRPF como rendimientos del trabajo personal independientemente de la contingencia que se trate (incluso fallecimiento) o si el cobro deriva de un supuesto excepcional de liquidez.

Como rendimiento del trabajo, están sujetas a retención y se integran en la base imponible general del Impuesto y tributan según la escala progresiva de gravamen.

La Ley 26/2014 mantiene el régimen transitorio que incorporó la Ley 35/2006 para las prestaciones

derivadas de los planes de pensiones y PPAs contratados hasta el 31 de diciembre de 2006. Este régimen transitorio permite aplicar una reducción del 40% a la parte de prestación que corresponda a aportaciones realizadas antes de esta fecha, siempre que se perciba como un capital, aunque incluye una limitación temporal para su aplicación.

Si la contingencia es anterior a 2011, ocho años desde que acaeció en todo caso fecha límite **31.12.2018**.

Si la contingencia es posterior a 2011 y anterior a 2015, ocho años desde que acaeció.

Contingencias en 2015 y posteriores, dos años.

En el caso de prestaciones en forma de renta derivadas de un plan de pensiones constituida a favor de una

persona con discapacidad, la renta percibida en el ejercicio estará exenta hasta la cuantía equivalente a 3 veces el IPREM.

Ejemplo: Liquidación de un plan de pensiones en forma de capital.

Derechos Consolidados: 21.356,40 €

Reducciones art. 18.2 y 3, DT 11ª y 12ª LIRPF: 3.753,25 €

Retenciones (8,37%): 1.787,53 €

Importe Neto: 19.568,87 €

Tributación de otros productos de Inversión

A continuación se resume la fiscalidad de las principales alternativas de inversión a los seguros de vida individuales:

Inversiones	Calificación Renta	Retención	R. Transitorio Ganancias Patrimoniales antes 31-12-94
Depósitos	RCM	19%	No
Renta Fija	RCM	19%	Sí, para activos rendimiento explícito
Acciones			
Dividendo	RCM	19%	No
Transmisión	Alteración patrimonial	No	Sí
Fondos de Inversión	Alteración patrimonial	19%	Sí



Instituto santalucía

www.institutosantalucia.es

